

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**  
LICENCIA URBANÍSTICA Y APERTURA. ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MÓVIL.

Denegación improcedente. Consideración de la instalación incluida en el Programa.  
Retroacción del procedimiento de concesión de licencia.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 27 de octubre de 2010, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado, y

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: T.M.E.,S.A.U. representada por la Procuradora Sra. Lucía del Río Artal y defendida por el Letrado Sr. D. F.S.A.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. J.M.M.

##### **SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución de 17 de septiembre de 2009, por la que se desestima la solicitud de Licencia urbanística y de apertura instada por T.M.E.,S.A., para la instalación de estación base de telefonía móvil sita en Paseo Constitución número 29.

##### **TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

Se dicte Sentencia por la que declare contrarios a Derecho los actos recurridos y en consecuencia declare su nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente los anule, con el reconocimiento de la situación jurídica individualizada, declarando el derecho de la actora a obtener la licencia solicitada y todo ello con condena en costas a la Administración demandada.

##### **CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:**

Se dicte Sentencia por la que se inadmita o desestime el recurso formulado por la actora.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como mantiene la recurrente, el único motivo por el que se desestima la solicitud de licencia urbanística, es que no ha sido aprobada por el Ayuntamiento demandado, la inclusión de la Estación Base de Telefonía Móvil, en el Programa de Implantación.

Frente a ello, la actora entiende que debe estimarse la solicitud efectuada por la actora de inclusión en el Programa de Implantación al cumplirse todos los requisitos y añade que en cualquier caso, la licencia solicitada en su día habría sido estimada por silencio positivo.

**SEGUNDO.-** Resulta acreditado en Autos que subsanados problemas de capacidad procesal, como así reconoce la representación y defensa de la Administración demandada en su escrito de conclusiones, en fecha 19 de julio de 2010, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los de Zaragoza, dictó Sentencia (Sentencia número 231), en la que encontrándose recurrida la denegación de la incorporación de la estación base de telefonía móvil que nos ocupa, al Programa de Implantación de la actora por parte del Pleno del Ayuntamiento, el Juzgado mantiene: *"...Las consideraciones expuestas en la demanda deben llevar a*

*la estimación del presente recurso, en función de la inexistencia de motivación suficiente, lo que lleva a la parte actora a invocar el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no resulta suficiente, al entender de este órgano judicial, para aportar una cumplida motivación que pueda justificar una decisión municipal que separa de las de Patrimonio propuestas de los órganos de carácter técnico.*

*No obstante, debe hacerse una mención específica a los informes de la Comisión Histórico-Artístico que han puesto de modo sucesivo determinadas objeciones a la instalación de autos. De entrada, debe precisarse que este Juzgado discrepa de la opinión del Sr. Gerente, en cuanto ha afirmado que los informes de la Comisión en cuestión tendrían incidencia en la fase de concesión de la Licencia. Y ello, porque en principio, tal conclusión pugna con lo dispuesto en el art. 5.6 de la Ordenanza de Instalaciones de Telecomunicaciones por Transmisión-Recepción de Ondas Radioeléctricas, en el Término Municipal de Zaragoza, en su remisión al artículo 4 del mismo cuerpo normativo.*

*Ocurre que, con independencia de lo anterior, el material fotográfico aportado y el propio proyecto técnico, llevan a considerar que existiendo otra antena de una empresa distinta (que presenta un notable impacto visual), los impedimentos de la Comisión de Patrimonio Histórico-Artístico a la instalación de Autos (mucho menos visible) deben relativizarse, máxime, cuando los mismos fueron desechados por los órganos técnicos de la Corporación y no fueron ponderados por los órganos de gobierno municipales que adoptaron la decisión que ahora se recurre. En consecuencia, tales informes de los responsables en materia de patrimonio cultural, en este concreto caso, no pueden implicar la desestimación presente recurso, sin del perjuicio eso sí, de lo que pueda resultar durante la tramitación del expediente de concesión de la licencia urbanística... ”.*

De ahí que el Juzgado estimaba la demanda interpuesta y reconocía la situación jurídica individualizada pretendida, manteniendo en su Fallo: *“Se estima el recurso 258/09, interpuesto por T.M., S.A.U., contra el acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo de 2009, que se anula, al no ser conforme a Derecho, reconociéndose el Derecho de incorporación de la instalación de Autos, al correspondiente Programa de Implantación, sin costas”.*

Dicho esto, la única razón y fundamento que tuvo en cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza para denegar la licencia solicitada, decae, no puede tenerse como existente, y por tanto la resolución aquí impugnada debe ser anulada, ordenándose a la Administración la tramitación de la solicitud de la recurrente hasta que obtenga la resolución que proceda en Derecho, ya que en modo alguno en el procedimiento se valoraron otras cuestiones necesarias para decidir sobre si procede o no procede otorgar la licencia solicitada, al margen de la no inclusión de la estación base en el Programa de Instalación, lo que ha de llevarnos a la estimación de la demanda, a anular la actuación impugnada y a ordenar la retroacción del procedimiento al momento de la solicitud efectuada por la recurrente, así como a la prosecución de los trámites oportunos hasta el dictado de la resolución que en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas.

En consecuencia vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Estimar el presente recurso Procedimiento Ordinario 513/2009-AC, interpuesto por T.M.E.,S.A.U., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola en su consecuencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a la retroacción de las actuaciones al momento de su solicitud de la licencia que le fue denegada, y a la continuación del Procedimiento Administrativo referente a tal solicitud, hasta el dictado de la resolución que en Derecho corresponda, partiendo de la consideración de que la instalación objeto de la solicitud, está incluida en el Plan de Implantación de la recurrente.

**TERCERO.-** No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.